

penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

## CAPITULO V.

*Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.*

ARTICULO 1428.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

ARTICULO 1429.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 436 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 1416.

ARTICULO 1430.—También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

## CAPITULO VI.

*Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*

ARTICULO 1431.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario ó juez en su caso.

ARTICULO 1432.—El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 551 del Código Civil:

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, ó á falta de éste, en poder de la persona que designe el juez, siempre que reuna los requisitos que señala el art. 809, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 499 á 501 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración:

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 514 y 515 del Código Civil:

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 1433.—La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1434.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

ARTICULO 1435.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

ARTICULO 1436.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público; pero en este caso el curador y el Ministerio Público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ARTICULO 1437.—El tutor cuyo cargo ha concluído, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 566 y 567 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del

curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

ARTICULO 1438.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

ARTICULO 1439.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio Público.

ARTICULO 1440.—Si ni el Ministerio Público ni el curador, hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ARTICULO 1441.—Si el curador ó el Ministerio Público hacen algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 1442.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

ARTICULO 1443.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

ARTICULO 1444.—Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se citará para sentencia, la que se pronunciará en el término de ocho días aprobando ó desaprobando la cuenta.

ARTICULO 1445.—El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediateamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fue aprobada en (aquí la fecha de la aprobación)."

ARTICULO 1446.—En el segundo caso del art. 1444, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobada la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la

fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)"

ARTICULO 1447.—Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

ARTICULO 1448.—Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

ARTICULO 1449.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez que corresponda para proceder en la vía criminal á lo que haya lugar.

ARTICULO 1450.—En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas, ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, á los negocios de mayor interés.

ARTICULO 1451.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

## CAPITULO VII.

*De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.*

ARTICULO 1452.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

I. Bienes raíces:

II. Derechos reales:

III. Alhajas y muebles preciosos.

ARTICULO 1453.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor:

II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que debe aplicarse la suma que se obtenga:

III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio Público.

ARTICULO 1454.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluído, citará con término de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

ARTICULO 1455.—Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ARTICULO 1456.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio Público á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

ARTICULO 1457.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1458.—La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

ARTICULO 1459.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 518 del Código Civil.

ARTICULO 1460.—El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

ARTICULO 1461.—El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial, y otro periódico si lo hubiere, por los días consecutivos que el juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma y por un término que no exceda de diez días: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 1462.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

ARTICULO 1463.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio Público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ARTICULO 1464.—Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

ARTICULO 1465.—El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del art. 487 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

ARTICULO 1466.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 798.

ARTICULO 1467.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 514 del Código Civil.

ARTICULO 1468.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretendan la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los cuales bienes, con-

forme á las prescripciones del Código Civil, les corresponden el usufructo y la administración, ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 382 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ARTICULO 1469.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de cuatro quintas partes del avalúo.

ARTICULO 1470.—La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público conforme al art. 678 del Código Civil.

ARTICULO 1471.—Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ARTICULO 1472.—Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 1453 á 1457, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519 del Código Civil.

ARTICULO 1473.—Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1465 y 1466.

ARTICULO 1474.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los arts. 1453 á 1457.

## CAPITULO VIII.

### *De la emancipación.*

ARTICULO 1475.—El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ARTICULO 1476.—Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga;
- II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia;
- III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ARTICULO 1477.—Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene al artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

ARTICULO 1478.—Cumplidos respectivamente los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio Público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 1479.—Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda puede apelar el Ministerio Público.

ARTICULO 1480.—La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 397 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 1481.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ARTICULO 1482.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ARTICULO 1483.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 1484.—Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

ARTICULO 1485.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

## CAPITULO IX.

*De la habilitación de edad.*

ARTICULO 1486.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

- I. Que no está sujeto á patria potestad:
- II. Que es mayor de diez y ocho años:
- III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el art. 595 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracciones I y III, puede admitirse información de testigos.

ARTICULO 1487.—Presentada la solicitud se mandará publicar por cinco veces en el "Periódico Oficial" y en algún otro de la localidad, si lo hubiere.

ARTICULO 1488.—Hechas las publicaciones y rendida la información, en su caso, se correrá traslado por tres días para cada uno al Ministerio Público y al tutor del menor, si lo tuviere, y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Evacuado el traslado, el juez dictará su resolución, de la cual, si fuere contraria á la habilitación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrán apelar de ella el Ministerio Público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la patria potestad del menor.

ARTICULO 1489.—Si el Ministerio Público, el tutor ó cualquiera otra persona que alegue corresponderle la patria potestad del menor, se opusieren á la habilitación, se sustanciará el respectivo juicio ordinario.

## CAPITULO X.

*De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.*

ARTICULO 1490.—En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplida-

mente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consentimiento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en ménos de seis meses:

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 1491.—Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan más circulación, si lo hubiere, por el término de un mes, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

ARTICULO 1492.—Pasado el término que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1490, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1493.—Si ántes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluído el expediente.

ARTICULO 1494.—Si después de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 1495.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si ántes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 1496.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

ARTICULO 1497.—En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

## CAPITULO XI.

*De los depósitos de personas.*

ARTICULO 1498.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del art. 244 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ARTICULO 1499.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1422, en el cual podrán los jueces menores ó locales decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

ARTICULO 1500.—Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1498, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 1501.—Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 1502.—Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dis-

pondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 1503.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 1504.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

ARTICULO 1505.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituída á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 1506.—El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 1507.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, al menor ó local correspondiente, sin perjuicio de que éstos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el art. 1499.

ARTICULO 1508.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 1509.—El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

ARTICULO 1510.—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I del